

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YANETH GÓMEZ CHARRIA
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: JAVIER GUZMÁN
RAD.: 76001310500920230004500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandada **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto 1955 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral segundo del auto 1955 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que, el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, fue interpuesto oportunamente toda vez que el Auto 1955 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, fue notificado por anotación en estado el lunes 31 de julio de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición, corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días martes 1º y miércoles 02 de agosto de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el 31 de julio de 2023.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello que, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que debe revocarse la decisión de aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, pues estas junto con los intereses moratorios ordenados en la sentencia de primera instancia, fueron motivo de renuncia en la transacción aceptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Conforme a los argumentos expuestos para sustentar el recurso, advierte el Juzgado que son suficientes para revocar la decisión impugnada, y en su lugar, ordenar el archivo del proceso, toda vez que al revisar nuevamente el expediente se advierte que, el Superior mediante sentencia 163 del 21 de junio de 2023, aceptó la transacción celebrada entre la señora YANETH GÓMEZ CHARRIA y PORVENIR S.A., en la cual la citada señora, renunció al pago de los intereses moratorios y las costas causadas en primera instancia, quedando condicionada dicha transacción, a que en caso de incumplimiento debía estarse a lo resuelto en la Sentencia 121 del 12 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado y además resolvió por vía de consulta confirmar lo dispuesto en la citada sentencia respecto del señor JAVIER GUZMÁN.

Así las cosas, se revocará el numeral segundo del auto 1955 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y en consecuencia, se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 1955 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2º.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 135

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que **correspondió por reparto el 1° de agosto de 2023**, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia número 160 del 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, agosto 02 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 014

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 135</u></p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2807

Señora:
LINA PATRICIA JAVIER CALVO
abogado1@smasociados.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2808

Señores:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2809

Señores:

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)

superiora.losremedios@irsjg.org

servicioalcliente@cnsr.com.co

comunidad.losremedios@irsjg.org

juridico@cnsr.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO

ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**

**SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2810

SEÑORES:
EMSSANAR EPS S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2811

SEÑOR:

ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO

ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2812

Señores:
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
notificaciones@segurosbolivar.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2813

Señores:
PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S.
coordinacion@plastikoscirujanos.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2814

Señores:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO

ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**

**SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2815

Señores:

LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2816

Señores:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

Oficio # 2817

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LINA PATRICIA JAVIER CALVO
ACDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500120230030601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 014 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la litisconsorte necesaria por pasiva **EMSSANAR EPS S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LINA PATRICIA JAVIER CALVO**, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva, **EMSSANAR EPS S.A.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (como propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PLASTIKOS CIRUJANOS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001310500920190047000

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 192 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se sanciona con multa de 1 SMLMV, por incumplimiento a una orden judicial.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 010

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto 192 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se sanciona con multa de 1 SMLMV, por incumplimiento a una orden judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto oportunamente toda vez que el auto 192 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se sanciona a la ejecutada, con multa de 1 SMLMV, por incumplimiento a una orden judicial, fue notificado por anotación en estado, el viernes

23 de junio de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición, corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días lunes 26 y martes 27 de junio de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el 27 de junio de 2023.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello que la apoderada judicial de la parte ejecutada manifiesta que mediante auto 012 del 16/12/2022, el Juzgado dispone en el numeral segundo, requerir a la Universidad, realizar los aportes a pensión durante el período 15/09/1970 al 14/05/1986, y del 9/03/2001 al 10/01/2014, a través de la constitución de título pensional pagado a la Sociedad Porvenir S.A. Seguidamente en el numeral tercero dispone, señalar un término de 30 días para que la USC remita los documentos necesarios y relación de salarios del periodo 9/03/2001 al 10/01/2014, a la AFP Porvenir S.A., para que emita cálculo actuarial.

Señala, que conforme lo anterior la Universidad empezó a efectuar gestiones administrativas ante Porvenir, asistiendo a las oficinas para que informaran cuál era la documentación necesaria para el reporte del cálculo actuarial, informando el Fondo que enviarían oficio manifestando que documentos debían radicarse.

Asegura que, ante la omisión del fondo, el 23/02/2023, la USC tuvo que presentar tutela antes del vencimiento de los 30 días, para que el Juez Constitucional ordenara a la AFP diera respuesta sobre lo requerido, acción de tutela en la que se dio a conocer al Fondo que debía dar respuesta sobre el cálculo del periodo 9/03/2001 al 10/01/2014.

Refiere, que después de presentada la tutela y desacato, el Fondo Porvenir S.A., tan solo hasta el día 27/02/2023 dio respuesta a través de oficio donde relaciona la información que debe radicarse, posteriormente, PORVENIR S.A. remite oficio de fecha 10/03/2023 dando respuesta a la petición, no obstante, se advirtieron varios errores que debían ser corregidos para proceder al pago del cálculo:

- (i) El oficio está dirigido a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO;
- (ii) El cálculo debe tener certeza sobre el nombre del afiliado que en este caso es el señor LUIS ALBERTO RINCÓN. Empero, el fondo relaciona cálculo de otra persona distinta (Jesús Duarte Ángel);
- (iii) Las fechas del cálculo relacionadas en el oficio están incorrectas pues señalan las del periodo comprendido 1994/11/01 hasta 1995/06/30; y en el proceso laboral quedaron establecidas las fechas que se indican: 15 de septiembre de 1970 hasta 14 de mayo de 1986. Donde el último salario devengado fue por valor de \$80.186. Del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014.

Señala, que el Fondo Porvenir informa en el oficio, que se cobra una comisión a favor de la entidad, correspondiente al 0.05% en relación con el valor del cálculo actuarial. Sin embargo, este fue calculado con el 0.5%, porcentaje superior al que ellos notifican en el comunicado, por lo que frente a lo anterior, el 28/03/2023, la USC debió radicar desde cero los salarios del periodo 15/09/1970 al 14/05/1986, y del 9/03/2001 al 10/01/2014, a fin de que la AFP emitiera el cálculo actuarial, al mismo tiempo que el Fondo se encontraba generando el reporte del cálculo del periodo 9/03/2001 al 10/01/2014, subsiguientemente dio respuesta por oficio de fecha 22/03/2023 del cálculo del periodo 15/09/1970 al 14/05/1986.

Informa, que la Universidad durante el tiempo transcurrido se encontraba tramitando el reporte del cálculo actuarial de los dos periodos relacionados en el auto 012 del 16/12/2022, dando cumplimiento a los numerales segundo y tercero, y nuevamente la USC radica ante Porvenir solicitud el 15/05/2023, donde se solicita corrija el valor del cálculo y comisión y comisión de administración del periodo 9/03/2001 al 10/01/2014.

Destaca, como hecho sobreviviente, que el 16/06/2023, el Fondo Porvenir remite respuesta, informando: **“A la fecha avanzamos en la validación de los soportes recibidos y nos encontramos realizando las respectivas gestiones, con el fin de realizar la operación correspondiente y de esta forma dar trámite a su solicitud. De acuerdo con lo anterior estaremos dando solución a su requerimiento a más tardar el día 10 de julio del 2023.”**.

Refiere enseguida, que el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., señala que, se podrá sancionar a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Igualmente, en el parágrafo del 44 del C.G.P., se determina que el Juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.”.

Adicionalmente, resalta que la sanción opera cuando se incumplan sin justa causa las órdenes impartidas. En el caso concreto, la Universidad Santiago de Cali, ha desplegado numerosas gestiones para lograr la información correspondiente al cálculo actuarial de los periodos 15/09/1970 al 14/05/1986, y del 9/03/2001 al 10/01/2014, siendo totalmente dependiente de las respuestas de la AFP, para poder acatar la orden del Juzgado. Es decir, el cumplimiento no sólo depende de la Universidad, sino del Fondo de Pensiones. Incluso, como se observa de la prueba sobreviviente, el

Fondo una vez más está dilatando la información, indicando que darán solución a más tardar el 10/07/2023, a pesar de que antes del vencimiento de los 30 días otorgados por el Despacho, conocían de su deber de reportar el valor del cálculo actuarial de los dos periodos 15/09/1970 al 14/05/1986, y del 9/03/2001 al 10/01/2014; y en varias ocasiones se les solicitó la corrección del cálculo que de manera errónea enviaron a la USC sobre los dos periodos mencionados.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto que ordenó la sanción, y se tengan en cuenta las explicaciones referenciadas con antelación, acerca de la omisión del Fondo Porvenir de coadyuvar en la gestión del pago de aportes, y en ese sentido, tenga como válidas las explicaciones para abstenerse de sancionar a la Universidad Santiago de Cali. Lo anterior por cuanto, itera, el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imprime que el Juez antes de sancionar, deberá oír las explicaciones que la parte suministre en su defensa. Situación que no ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Anexa: (i) Respuesta y correo electrónico enviado por Porvenir el 16/06/2023; (ii) correo enviado el 27/02/2023 por Porvenir donde da respuesta sobre la información que debe radicarse.

Conforme a los argumentos de la impugnante, al revisar nuevamente el proceso, se encuentra que a la apoderada judicial de la parte ejecutada, le asiste razón en su inconformidad, si ahora se tiene en cuenta que, para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la ejecutada siempre ha dependido en buena parte de las diligencias que efectúe el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., respecto al cálculo actuarial de los periodos 15/09/1970 al 14/05/1986, y del 09/03/2001 al 10/01/2014, de los cuales como lo reseña, la AFP ha incurrido en los errores ya descritos, pero sumado a ello, debe tenerse en cuenta que, con el recurso interpuesto se allega como prueba sobreviniente copia de la comunicación enviada por PORVENIR S.A., a la ejecutada, a través de la cual le anuncia que el 10 de julio de 2023 daría solución al requerimiento, es decir, que a la presente fecha la entidad ejecutada ya debe contar con el cálculo actuarial correspondiente para que proceda con el pago del título pensional ordenado en la sentencia, de tal modo que, la imposición de la sanción ya no tiene sentido, es decir, pierde su razón de ser por cuanto el cumplimiento de la orden judicial, ya no depende de una entidad diferente a la ejecutada, razón por la cual se repondrá la decisión impugnada, advirtiendo eso sí que de prolongarse el incumplimiento de la orden judicial impartida respecto al pago del título pensional se procederá a imponer una sanción más drástica.

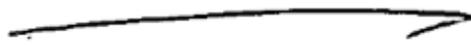
Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto 192 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se sanciona a la ejecutada con multa de 1 SMLMV, por incumplimiento a una orden judicial, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- ADVERTIR a la ejecutada que, de prolongarse **injustificadamente** el incumplimiento de la orden judicial impartida, respecto al pago del título pensional, se procederá a imponer una sanción más drástica.

NOTIFÍQUESE.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u></p> <p><u>Estado N°135</u></p> <p><u>Secretaría</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELIAS GARCES MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, el apoderado judicial externo de la ejecutada COLPENSIONES, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Así mismo le manifiesto que, hay memorial allegado por la Subdirectora Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber, que la apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los dineros o remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta la señora MARIA ENCARNACION AGREDO GAVIRIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2019-00213.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 092

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial externo de la ejecutada COLPENSIONES, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la

negará, como quiera que no se han efectivizado las mismas, y el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Mediante Oficio número 2023_4510109 del 26 de abril de 2023, la Subdirectora Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, señala lo siguiente:

“(…) Me permito indicar que no se ha dado cumplimiento a lo requerido, por cuanto una vez validada la documentación aportada para el cumplimiento, se evidenció que para proceder con el mismo no se cuenta con la documentación mínima, motivo por el cual mediante comunicación enviada por la firma que tiene a cargo el proceso el día 24 de abril de 2023 a través del correo electrónico regionaloccidente@worldlegalcorp.com, se le realizó la solicitud de la siguiente pieza procesal:

- Audio Primera Instancia.

- Audio de Segunda Instancia.

Una vez se cuente con las piezas solicitadas se realizarán las gestiones pertinentes para el inmediato cumplimiento.”

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, y como quiera que se encuentra presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará la medida cautelar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial externo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio número 2023_4510109 del 26 de abril de 2023, la Subdirectora, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o

que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta la señora MARIA ENCARNACION AGREDO GAVIRIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2019-0213.

Limítese el embargo en la suma de \$4.053.462,59.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>-</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 02 de 2023
Oficio # 2818

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200033800

Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELIAS GARCES MOSQUERA
C.C. 6.402.209
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta la señora MARIA ENCARNACION AGREDO GAVIRIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2019-0213.

Limítese el embargo en la suma de \$4.053.462,59.

Líbrese el oficio respectivo.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: MARÍA LEONOR ALIPIO VANEGAS
DDO: FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LÍDERES – FUNDOCOL
RAD: 2023-00334-00

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual la señora MARÍA LEONOR ALIPIO VANEGAS, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Santiago de Cali, agosto 02 de 2023.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2076

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA LEONOR ALIPIO VANEGAS**, presenta escrito, mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso que requiere adelantar contra la **FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LÍDERES – FUNDOCOL**.

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de

sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, el Código General del Proceso consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los Curadores Ad Litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que éste podrá solicitarse por el presunto demandante, **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que, **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar que, **“cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso**

de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud antes de la presentación de la demanda, pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que exige el proceso ordinario laboral que requiere adelantar, pues según afirma, prestó sus servicios como conserje desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, pero fue diagnosticada con LUMBAGO NO ESPECIFICADO, por lo cual se encuentra incapacitada desde el 10 de septiembre de 2022., dado que sus labores como JARDINERA, le generaron lesión en su espalda, por lo que le concedieron otros 30 días de incapacidad desde el 02 de enero, con el propósito de que los médicos tratantes le realicen los tratamientos pertinentes para su rehabilitación, pues tal diagnóstico apenas está siendo tratado, sin embargo, como consecuencia de la terminación del contrato, se encuentra totalmente desprotegida, sin ingresos y sin seguridad social, siendo sujeto de violación de sus derechos por parte de la empresa FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES- FUNDOCOL, dado que no se ha recuperado, por ello solicitó protección constitucional, la cual se le otorgó, pero debe iniciar acción judicial ante juez laboral, y sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar juicio laboral, porque escasamente cubre sus gastos de subsistencia, por lo cual no tiene suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso laboral, sin detrimento de lo necesario para subsistencia propia, por lo cual solicita se le conceda el amparo de pobreza dada su condición económica y edad, y se le nombre un defensor para proceder con la demanda ordinaria laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que aunque la peticionaria no aporta ningún medio de prueba para acreditar su condición económica, dada la situación fáctica planteada y partiendo del principio de la buena fe, se pueden dar por satisfechos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, pues asumiendo que lo que afirma se ciñe a la verdad, el hecho de encontrarse desempleada y habiendo presentado una merma de su capacidad laboral, de acuerdo con el diagnóstico que presenta se le imposibilita contratar los servicios profesionales de un abogado, toda vez que sus ingresos no le alcanzarán para solventar sus gastos y los de su núcleo familiar, de modo que, de cubrir los honorarios que genera un abogado pondría en riesgo su propia subsistencia y la de su familia, y por lo tanto, se atenderá favorablemente la petición y se designará como su apoderada judicial a la abogada PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO, abogada titulada,

quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, a quien se le notificará personalmente de su designación para que proceda a la elaboración de la demanda y la represente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **MARÍA LEONOR ALIPIO VANEGAS**, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad como apoderada judicial de la señora **MARÍA LEONOR ALIPIO VANEGAS**, para que proceda en su nombre a elaborar la demanda contra la **FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LÍDERES – FUNDOCOL** y a representarla en el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/08/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N°135
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON CHARA
DDOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ANA TERESA MEJIA OREJUELA Y MARYIN VANESSA PARRA OREJUELA
RAD.: 760013105009202300367-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1724

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que tanto en el escrito de la demanda, como en el memorial poder allegado, se relaciona como accionada a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO CÁNDIDO TABORDA AVIRAMA
DDO: PANADERIA EUROPEA S.A.S.
RAD.: 760013105009202300368-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1725

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **SEGUNDO**, **QUINTO** y **SÉPTIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- Debe cuantificar lo peticionado en el numeral **OCTAVO** del acápite **PRETENSIONES** de la presente acción.
- 3.- El documento relacionado en el numeral **6** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.
- 4.- Los documentos relacionados en el numeral **7** del acápite **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegados nuevamente.

5.- El memorial poder allegado, no es completamente legible, ya que se encuentra mal escaneado, evitando visualizar si faculta para reclamar la prima solicitada, conforme lo peticiona en el numeral **2.A.**, del acápite de **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De no haberse otorgado mandato judicial para reclamar la pretensión antes mencionada, deberá allegarse nuevo poder que lo faculte, conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue los anexos requeridos y nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO CASTAÑEDA CARNICA
DDOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300369-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1723

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el memorial poder allegado, se relacionan como demandadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA, cuando en realidad se denominan **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

2.- La prueba relacionada en el numeral 2 del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en los numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OLIVA BOTERO MARULANDA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR PASIVA: C.I. INVERSIONES LIBANO S.A.S. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202300370-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1726

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el escrito de la demanda, considera el Despacho, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la sociedad **C.I. INVERSIONES LIBANO S.A.S.**, teniendo en cuenta que fue empleadora de la demandante **MARIA OLIVA BOTERO MARULANDA** y responsable de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión a nombre de ésta, comprometiendo su responsabilidad dentro del presente proceso, conforme lo pretendido por la demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.453** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA OLIVA BOTERO MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA OLIVA BOTERO MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la sociedad **C.I. INVERSIONES LIBANO S.A.S.** En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda, y de la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 135</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES LINTHON LLANOS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300371-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0146

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.889** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MERCEDES LINTHON LLANOS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MERCEDES LINTHON LLANOS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus

veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MERCEDES LINTHON LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.317.638.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que anexe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MERCEDES LINTHON LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.317.638.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 135</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME FLOREZ
DDO.: U.G.P.P
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 2022-00625

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, respuesta al requerimiento hecho al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a través de auto número 1114, proferido dentro de la Audiencia de Trámite Preliminar número 083, celebrada el día 08 de mayo de 2023.

Así mismo, le hago saber que, el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a él conferido.

Finalmente le comunico que, obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1727

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y estudiado el memorial allegado por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por otro lado, estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Teniendo en cuenta que se allegó por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, la documentación solicitada a través de auto número 1114, proferido dentro de la Audiencia de Trámite Preliminar número 083, celebrada el día 08 de mayo de 2023, y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar audiencia de juzgamiento, prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

3.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- SEÑÁLESE el día **QUINCE (15) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de

Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



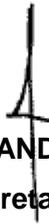
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: LINA MARIA DUQUE DIAZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300053-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, que el día 31 de julio de 2023, a través del correo institucional, se allegó memorial emanado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, por medio del cual informa que le fue programada cita de valoración, a la señora **LINA MARIA DUQUE DIAZ**, la cual se llevará a cabo el día 03 de agosto de 2023, a las 11:00 am, en la carrera 8 # 23-09, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Pereira, oficina 1001, cita a la cual deberá presentarse de manera presencial, con cédula e historia clínica. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1732

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera necesario el Despacho poner en conocimiento de la parte actora la comunicación, emanada de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para lo cual se remitirá la presente providencia, y a través de la Secretaria del Despacho, se realizará llamada telefónica a la parte interesada, a fin de que se sirva presentar, en las instalaciones de la mencionada junta, a efectos de que se lleve a cabo la práctica del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, ordenado dentro

del presente proceso.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación remitida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, recibido a través de correo electrónico institucional, el día 31 de julio de 2023, con el fin de que se adelante el trámite para el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, ante la mencionada junta.

2.- OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, a efectos de que una vez realizado el dictamen pericial a la señora **LINA MARIA DUQUE VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.235.325, se sirva allegar el resultado del a esta Oficina Judicial, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMOP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/08/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 135
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSINA GONZALEZ GOMEZ
DDO: EXTRAS S.A.
LITIS: AVON COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001310500920230015800

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva AVON COLOMBIA S.A.S., presentó incidente de nulidad del cual descorrió traslado la parte actora. Lo paso a Despacho para resolver lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2077

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, AVON COLOMBIA S.A.S.,

respecto a la declaratoria de nulidad de lo actuado, y en consecuencia, se ordene efectuar en debida forma, la notificación personal a dicha litisconsorte.

Para resolver se,

CONSIDERA

Manifiesta el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, AVON COLOMBIA S.A.S., que esa sociedad se enteró del presente proceso a través del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con fecha 04 de junio de 2.023 y enviado al correo electrónico avon.colombia@avon.com el 05 de junio de 2.023, transmisión que se adjuntó como constancia de la aparente notificación personal a dicha sociedad, pero como el correo llegó a buzón diferente al previsto para notificaciones judiciales, esa información no la comprendía el área que la recibió y solo días después, ante esa información, se dio a la tarea de ubicar el correo electrónico donde se pudiese evidenciar la supuesta notificación, procedimiento que permitió llegar a la conclusión, que nunca se ha recibido mensaje alguno relacionado con la demanda y sus anexos, y mucho menos al correo electrónico previsto para recibir notificaciones judiciales, de modo que, procede la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, donde se ordena su integración al proceso como litisconsorte necesario, además, ante el hecho que jamás se le ha remitido ninguna otra pieza procesal.

Agrega, que en el certificado de existencia y representación legal que adjunta, se determina con toda precisión el correo electrónico para efectos notificaciones judiciales, esto es, departamento.impuestos@avon.com, de modo que, al no haberse notificado el auto antes descrito a ese correo electrónico, esa situación provoca que se invalide todo lo actuado, como quiera que, la ley establece que las actuaciones judiciales deben ser comunicadas en debida forma a las partes y, particularmente, al demandado para que ejerza su derecho de contradicción y, de esa forma, respetar el derecho de defensa de la sociedad.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y, por ende, notificar personalmente y en debida forma a la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., que se le entere del contenido de la demanda inicial, del escrito de contestación de EXTRAS y del auto admisorio de la vinculación de la litis, ofreciéndole el término indicado en la ley, para que proceda a brindar respuesta a la demanda, puesto que no ha tenido conocimiento del contenido del proceso.

La apoderada judicial de la parte actora, se pronunció respecto a la nulidad propuesta, indicando que, debido a que no conocían el certificado de existencia y representación legal de la litisconsorte, el cual allegó el 26 de junio de 2023, por requerimiento efectuado al Despacho, pudo apreciar que en efecto la dirección de correo electrónico a la cual se remitió inicialmente la notificación, es diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación, pero como se encuentra dentro de los términos y no se ha vulnerado aun el debido proceso ni derecho a la defensa efectiva, para comparecer y dar contestación a la demanda, solicita efectuar el saneamiento respectivo, teniendo a la vinculada notificada por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, advierte el Juzgado que, la razón fundamental para solicitar la nulidad de lo actuado, respecto de la notificación a dicha litis, es el hecho de no haberse remitido la notificación al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspecto sobre el cual la apoderada judicial de la parte actora no presenta oposición, toda vez que ella misma solicita efectuar el saneamiento respectivo, teniendo a la vinculada, notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, como la diligencia de notificación de la demanda, se efectuó indebidamente por darse a través de un medio no autorizado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes en todo proceso, deberá declararse la nulidad de lo actuado respecto a la notificación de la empresa AVON COLOMBIA S.A.S., efectuada el 29 de mayo de 2023, entendiéndose surtida dicha notificación por conducta concluyente el 26 de junio de 2023, cuando se presenta el incidente de nulidad, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a dicha norma, el término de traslado de diez días para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 74.489.195 y con tarjeta profesional de abogado 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la litis **AVON COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

2º.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado respecto a la notificación de la empresa **AVON COLOMBIA S.A.S.**, efectuada el 29 de mayo de 2023.

3º.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la litis **AVON COLOMBIA S.A.S.**, el 26 de junio de 2023. En consecuencia, el término de diez (10) días hábiles que tiene esta litisconsorte necesaria por la parte pasiva, para contestar la demanda corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Para este efecto compártasele el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 135</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALCIRA VANEGAS
VS.: CORPORACIÓN DE RECREACIÓN Y CULTURA BARRIO DEPARTAMENTAL
RAD.: 2023-00218-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto 019 del 06 de julio de 2023, y el recurso de queja contra el auto 018 del 27 de junio de 2023, y contra el auto 019 del 06 de julio de 2023, que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1377 del 16 de junio de 2023.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 024

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el proveído 019 del 06 de julio de 2023, y el **RECURSO DE QUEJA** contra los autos 018 del 27 de junio de 2023, y 019 del 06 de julio de 2023, que negó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído 1377 del 16 de junio de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 019 del 06 de julio de 2023, contra el cual se impetran los citados recursos, fue notificado por anotación en estado el viernes, 07 de julio de 2023, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, esto es, que dicho término corría los días lunes, 10 y martes 11 de julio de 2023, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 11 de julio de 2023, a las 11:01 a.m., razón por la cual procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Por otro lado, advierte el Despacho que, la profesional del Derecho, fundamenta el nuevo recurso de reposición sustancialmente con los mismos argumentos con los cuales sustentó la pretendida reposición contra el Auto 018 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el proveído 1377 del 16 de junio de 2023, por el que se tuvo por no reformada la demanda, y en su lugar, se admitió la reforma de la demanda, luego entonces, no encuentra el Juzgado nuevos argumentos para acceder a la reposición solicitada, y menos aún para conceder el recurso de apelación, que es improcedente.

Ahora, a pesar que no fue interpuesto el recurso de queja en forma subsidiaria al recurso de reposición, de todas formas, para no vulnerar el derecho de defensa, se ordenará la expedición de las copias necesarias para que sean remitidas al Superior, conforme lo consagran los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En cuanto al RECURSO DE QUEJA interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el Auto 018 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y se admite la reforma de la demanda, es improcedente por cuanto la decisión no fue producto de algún recurso interpuesto por dicha apoderada judicial de la demandada, tampoco se niega la apelación, y por otro lado, en caso de que resultara procedente la interposición del recurso de queja contra dicha providencia, esta fue extemporánea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 019 del 06 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho decidió no revocar el proveído 018 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se revocó la providencia 1377 del 16 de junio de 2023, por la cual se tuvo por no reformada

la demanda, y en su lugar se admitió la reforma de la misma y se negó por improcedente el recurso de apelación.

2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la interposición del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto 018 del 27 de junio de 2023.

3º.- EXPEDIR copias de las piezas procesales necesarias, para que sean remitidas a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que, si a bien lo tiene, dé el trámite correspondiente al recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°135</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUADALUPE VALENCIA CORREA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 2023-00233-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto 1699 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 023

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 1699 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto extemporáneamente toda vez que el Auto 1699 del 26 de junio de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda, fue notificado por anotación en estado el martes 27 de junio de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles

para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días miércoles 28 y jueves 29 de junio de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el viernes 30 de junio de 2023 a las 12:02 p.m., a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por tanto, deberá rechazarse por extemporáneo.

No obstante, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente, fue presentado oportunamente conforme al artículo 65 Ibidem, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previas las anotaciones del caso.

Se reconocerá personería a la abogada impugnante para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.942.333, y con Tarjeta Profesional 233.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

2º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto contra el Auto 1699 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el Auto 1699 del 26 de junio de 2023, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 135

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MANUEL FONSECA DIAZ
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230026000

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual encuentra pendiente de resolver.

Finalmente le manifiesto que el señor **JOSE MANUEL FONSECA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda de reconversión adelantada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2071

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, así como la devolución de aportes, rendimientos y el pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta que, tanto el escrito de llamamiento en garantía, reúne los requisitos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Finalmente, estudiada la contestación de la demanda de reconvenición, por parte del accionado **JOSE MANUEL FONSECA DIAZ**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **361.681** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvencción dentro del término legal, por parte del accionado **JOSE MANUEL FONSECA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</u></p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105009202300285-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro del término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2072

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Por un lado, habiendo subsanado la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, las falencias indicadas en el Auto número 1916 del 21 de julio de 2023, se observa que, con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **CARLOS ARTURO MONCAYO TASCÓN**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretaría:</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR RINCON LONDOÑO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300332-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2073

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **OSCAR RINCON LONDOÑO**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 135</p> <p>Secretaría:</p>

